

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00125-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico de la persona que pretende demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INDICAR de manera clara y expresa en el poder, que clase de acción o acciones se facultan para interponer la presente demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del mismo Código y el numeral 4 del artículo 82 ibídem.

TERCERO: ACLARAR y/o ADECUAR las pretensiones y el escrito de demanda puesto que de conformidad con el artículo 1741 del Código Civil la solicitud de nulidad se proclama respecto a actos o contratos, más no de escrituras públicas. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: APORTAR la escritura pública 430 del 14 de marzo de 2012 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., que cita en los hechos y pretensiones de la demanda.

QUINTO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de las pretensiones que por condena solicita que se condene con la presente demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es “discriminando cada uno de sus conceptos” como refiere la norma en cita. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEXTO: SUSTENTAR fáctica y jurídicamente en qué consisten las sumas que por daño emergente y lucro cesante reclama, de conformidad con lo estipulado y definido en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 206 del mismo Código.

SÉPTIMO: DAR cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la ciudad de notificación del demandante como de la sociedad que se pretende demandar AZ INMOBILIARIA S EN C.

OCTAVO: INDICAR las razones por las cuales no cita la dirección y correo electrónico de la sociedad que pretende demanda C.I. OTILIA FLOWERS E.U que consta en la escritura pública objeto de demanda, sino que afirma desconocer el domicilio de notificación.

NOVENO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

UNDÉCIMO: APORTAR en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **37** hoy **23 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO